MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.08.05 13:57:01 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, Carlos Enriquez S.A. y otros Unión Transitoria de Empresas interpuso, en la instancia originaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones y en los términos del art. 785 y ss. del código de rito local, una acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Puerto Iguazú, con el objeto de que se declare tal extremo respecto de las ordenanzas municipales 62/12 y 6/13.

En tal sentido, señaló que la unión transitoria de empresas mencionada se conformó para participar de la Licitación Pública Nacional e Internacional n° 4/95, que fue convocada por la Administración Nacional de Parques Nacionales a fin de adjudicar la concesión para construir las obras e instalaciones de infraestructura, así como conservar, administrar y explotar el Parque Nacional Iguazú. Precisó que esa concesión le fue otorgada en forma definitiva mediante la resolución 147/09 de dicho organismo.

Sentado ello, refirió que por la primera de las ordenanzas cuya constitucionalidad cuestiona, se incorporó el art. 221 al Código Fiscal municipal, mediante el cual se estableció una tasa respecto de quienes ejercieran o realizaran -directa o indirectamente- cualquier actividad industrial,

comercial o de servicios en la jurisdicción municipal, que estuvieran asentados o se ejerzan en áreas naturales protegidas por normas nacionales, provinciales y municipales, las que están sujetos a los servicios de vigilancia, higiene y contralor derivados de las facultades de la policía municipal, moralidad y buenas costumbres. Agregó que la base imponible está conformada -salvo en casos especiales- por los ingresos brutos devengados en concepto de venta habitual de bienes, mientras que por la segunda ordenanza se estableció la alícuota del gravamen y se delegó al ejecutivo la reglamentación de los cálculos y la institución de beneficios por pronto pago.

Destacó asimismo que, el 3 de junio de 2013, el municipio demandado le requirió que declarara los ingresos brutos correspondientes a sus ventas de los meses de abril y mayo de ese año a fin de determinar el tributo cuestionado, bajo apercibimiento de liquidarlo de oficio.

Una vez descriptas tales circunstancias, la accionante sostuvo, como fundamento de su pretensión, que la gabela creada por la Municipalidad de Puerto Iguazú resulta -en términos generales- violatorio de la carta orgánica municipal, de normas nacionales (como las leyes 22.351 y la 23.548 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento), la constitución provincial y los derechos y garantías reconocidas en los arts. 16, 17, 28, 31 y 75 -inc. 2°- de la Constitución Nacional.

-II-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó, por sentencia del 5 de febrero de 2021, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la accionante.

Para así decidir, el voto que conformó el sentido mayoritario, primeramente destacó que la legislación del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional no implica una federalización de dichos territorios, de manera tal que suponga una legislación exclusiva y excluyente. Al respecto, precisó que la "*supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional*" (arg. Fallos: 312:1870).

Teniendo ello en cuenta, señaló que si bien la actora sostuvo su planteo de inconstitucionalidad en la contrariedad de las normas locales con leyes nacionales, no había "*demostrado que la aplicación de dicha ordenanza interfiera en el ejercicio del comercio*", así como tampoco "*la existencia de una doble imposición y que esté pagando por el servicio que brinda el Estado Municipal como contraprestación a la actividad desplegada en otro tributo*".

En tal sentido, resaltó que si bien la doble imposición ha sido "expresamente vedada" por "ciertos regímenes legales", en este caso "*no se advierten razones que justifiquen tener por configurada una ilegalidad o ilegitimidad de los actos cuestionados*", puesto que "*la norma municipal atacada no guarda similitud con las normas nacionales invocadas por el actor, razón por la cual no existiría una doble imposición y el*

*servicio brindado no estaría siendo ofrecido al actor por ningún otro agente estatal*".

A mayor abundamiento, agregó que la ley 22.351 autoriza a la Administración de Parques Nacionales a recabar la colaboración que necesite de las autoridades nacionales, provinciales o municipales para la realización de sus fines y, en ese sentido, concluyó que por la "*actividad desplegada por el Municipio (en este caso) para la colaboración para la mejor realización de sus fines por contraprestación deberá pagarse un tributo por ese servicio*".

-III-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado por la decisión del 7 de marzo de 2024, dio origen a esta presentación directa.

La recurrente, esencialmente, sostiene que la sentencia del superior tribunal local es arbitraria, debido a que no se consideraron ni analizaron las "*cuestiones de derecho oportunamente interpuestas*".

En tal sentido, precisa que el municipio demandado pretendió instituir la tasa cuestionada pese a no contar con potestades tributarias dentro del Parque Nacional Iguazú. Ello es así, según señala, en la medida que al provincializarse el entonces Territorio Nacional de Misiones, el Estado Nacional "*se reservó en forma expresa el dominio público y la jurisdicción respecto del Parque Nacional Iguazú*" (decreto ley 604/58).

Asimismo, refiere que toda intromisión o ejercicio por parte de la provincia o del municipio de jurisdicción administrativa dentro del parque nacional en cuestión,

interfiere el cumplimiento de los fines de utilidad nacional del establecimiento (art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional).

Aclara que esa posición fue la que fijó la Administración de Parques Nacionales en su resolución 132/04 y es concordante con las atribuciones que el art. 18 de la ley 22.351 le otorga a ese organismo.

Por otra parte, afirma que el superior tribunal local también omitió considerar el pliego de la licitación pública por la que se le adjudicó la concesión del Parque Nacional Iguazú, puesto que en función de dicho régimen "*no existe actividad ni servicio alguno (ni de habilitación ni de control) sujeta a contraprestación por parte de la Municipalidad demandada*". Agrega que tampoco podría existir, en la medida que la Administración de Parques Nacionales ejerce allí "*la competencia y jurisdicción territorial exclusiva y excluyente"* por imperio de la ley 22.351.

Paralelamente, refiere que las ordenanzas cuestionadas violentan el régimen de coparticipación federal instituido por la ley 23.548, así como el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en cuanto "*vedan a las provincias y municipios la facultad de establecer tributos análogos a los nacionales coparticipables, y promueven la derogación de los existentes*".

En otro orden de agravios, la recurrente sostiene que el municipio demandado no alegó ni demostró haber prestado servicio alguno, pese a que la "*prueba de su efectiva*

*prestación*" recae sobre quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal extremo (Fallos: 335:1987).

-IV-

Ante todo, cabe recordar la doctrina del Alto Tribunal que expresa que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489 y sus citas).

Por tales motivos, la admisibilidad del recurso extraordinario planteado se encuentra subordinada a la concurrencia de dichos requisitos, entre los que se destaca la necesaria existencia de un "caso", "causa" o "controversia" (Fallos: 308:2147), donde el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho con base constitucional.

Tal circunstancia excluye, cabe agregar, la posibilidad de dar trámite a aquellas pretensiones respecto de las cuales la aplicación de las normas o actos de los otros poderes no hayan dado lugar a un litigio para cuya resolución se requiera el examen del punto constitucional propuesto (Fallos: 320:1556; 325:474; 328:2966).

Dicha necesidad, ha señalado V.E. en Fallos: 322:528, *"surge de los arts. 116 y 117 (100 Y 101 antes de la reforma de 1994) de la Constitución Nacional, los cuales, siguiendo lo dispuesto en la sección 2° del art. III de la ley fundamental norteamericana, encomiendan a los tribunales de la república el*





*conocimiento y decisión de todas las 'causas', 'casos' o 'asuntos' que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución; expresiones estas últimas que, al emplearse de modo indistinto, ha de considerarse sinónimas, pues, como afirma Montes de Oca con cita de Story, en definitiva, aluden a 'un proceso (...) instruido conforme a la marcha ordinaria de los procedimientos judiciales' (Lecciones de Derecho Constitucional, Menéndez, Buenos Aires, 1927. t. II. pág. 422). De ahí que, en análoga línea de razonamiento, al reglamentar al citado art. 100 (hoy 116), el art. 2° de la ley 27 expresa que la justicia nacional 'nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte' (subrayado añadido)"* (considerando 5°).

A la luz de tal doctrina y de los antecedentes reseñados, considero que los requisitos antedichos no se cumplen en el presente caso, en la medida en que no ha existido actividad administrativa suficiente como para poner en tela de juicio el derecho que se invoca.

Dicho en otras palabras, la actora no ha acompañado elementos que permitan concluir que exista o subsista un reclamo específico del fisco local (arg. Fallos: 327:2529; 328:1701), razón por la cual considero que el agravio traído a juicio del Tribunal resulta conjetural e hipotético.

Por todo ello, soy de la opinión que la acción deducida en estas actuaciones tiende a obtener una declaración general y

directa de inconstitucionalidad, lo que no constituye, según mi parecer, un "caso contencioso" o "causa" que justifique la intervención del Poder Judicial de la Nación (confr. Fallos: 319:2642; 328:1701 y causa C.626, L.XXXI, "Contreras Hermanos y otros c/ Río Negro, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de agosto de 1999).

Cabe señalar que tal tesitura no implica soslayar que la interpretación de normas federales suscita cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia recurso extraordinario; ello, en la medida que la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa haya sido adversa a la pretensión fundada por la apelante en normas de dicha categoría (art. 14, inc. 3", de la ley 48).

Sin embargo, la procedencia de esa apelación -vale insistir una vez más- se encuentra supeditada a la existencia de un "caso" o "controversia" que determine la jurisdicción de los tribunales federales (Fallos: 308:2147, entre muchos otros).

Por ello, sobre la base de lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario bajo examen debe ser declarado inadmisible, en tanto fue interpuesto en un proceso que, si bien pudo ser válidamente tramitado ante la justicia provincial, no constituye un caso contencioso que habilite la jurisdicción federal.

-V-

Por lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja interpuesta.

Buenos Aires,  de agosto de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2026.08.06 09:35:22 ART